



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0999-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0004-2026

MH-DGA-RES-0999-2026

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. SAN JOSÉ, A LAS ONCE HORAS OCHO MINUTOS DEL DÍA DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Procede esta Dirección General de Aduanas a **iniciar procedimiento administrativo ordinario de cobro** de Tributos Aduaneros e intereses contra el importador **FERRETERÍA BRENES SOCIEDAD ANÓNIMA**, razón social con cédula jurídica **3-101-090000-06**, por ser el principal obligado al pago de la obligación tributaria aduanera, cuya representación judicial y extrajudicial corresponde a su presidente **FREDDY BRENES CAMPOS**, portador de la cédula de identidad **4-0129-0510** y contra el auxiliar de la función pública aduanera, Agente de Aduanas independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, portador de la cédula **7-0093-0435**, en su condición de responsable solidario por el pago de la obligación tributaria aduanera asociada a la Declaración Única Aduanera **DUU_0052022C0000000053293**, asociada al número de orden **005-2022-400249**, de fecha **22 de junio de 2022**. La documentación relacionada con el presente caso se encuentra debidamente resguardada en el expediente digital **MH-DGA-DF-DFE-EXP-0004-2026**, ubicado en el repositorio oficial de la Dirección de Fiscalización.

RESULTANDO

I. Que el importador **FERRETERÍA BRENES SOCIEDAD ANÓNIMA**, razón social con cédula jurídica **3-101-090000-06**, a través del agente de aduanas independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, portador de la cédula **7-0093-0435**, nacionalizó mercancías, mediante Documento Único Aduanera (en adelante DUA) **005-2022-400249**, modalidad **Normal**, de fecha **22 de junio de 2022**, declarando un valor en aduanas de **\$150.846,07** (ciento cincuenta mil ochocientos cuarenta y seis dólares con siete centavos) que convertidos a moneda nacional, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente al día del hecho generador (que sería la fecha de aceptación del DUA) a saber; **₡697,64** (seiscientos noventa y siete colones con sesenta y cuatro céntimos) por dólar del **22 de junio de 2022**, de acuerdo a referencia del Banco Central de Costa Rica, correspondería a **₡105.236.252,27** (ciento cinco millones doscientos treinta y seis mil doscientos cincuenta y dos colones con veintisiete céntimos) con una Obligación Tributaria Aduanera (en adelante OTA) incluyendo otros rubros, por un monto de **₡25.651.134,21** (veinticinco millones seiscientos cincuenta y un mil ciento treinta y cuatro colones con 21/100) a través del Módulo Autorizado de Contingencia, que le asigno la numeración **DUU_0052022C0000000053293**.

II. Que como consecuencia del incidente de ciberseguridad (hackeo) sufrido por el Ministerio de Hacienda a partir del 18 de abril de 2022, se vieron afectados los



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0999-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0004-2026

sistemas informáticos institucionales, lo cual incidió directamente en el normal desarrollo de los procedimientos aduaneros relativos al ingreso, tránsito y nacionalización de mercancías.

Ante dicha situación, y con el objetivo de garantizar la continuidad del comercio exterior y del control aduanero, la Dirección General de Aduanas emitió diversas medidas de contingencia de carácter obligatorio, debidamente comunicadas a los auxiliares de la función pública aduanera y a los usuarios del Servicio Nacional de Aduanas, entre ellas las contenidas en los Comunicados DGA-013-2022 y DGA-023-2022, así como otros instructivos relacionados (ver objetos digitales 0011 y 0015).

En ese marco excepcional, se habilitó el uso del Módulo Automatizado de Contingencia (MAC) para la transmisión y tramitación de declaraciones aduaneras en formato XML, manteniéndose en todo momento incólume la obligación de los declarantes y auxiliares de determinar correctamente y cancelar íntegramente la obligación tributaria aduanera correspondiente, conforme a los mecanismos oficiales dispuestos por el Ministerio de Hacienda.

Asimismo, se hace constar que la declaración aduanera de cita fue transmitida y tramitada mediante el Módulo Automatizado de Contingencia, habilitado por la Dirección General de Aduanas como medida excepcional ante la afectación de los sistemas informáticos institucionales, conforme a lo dispuesto en el Instructivo MH-DGA-PRO01-INS-003 "Uso del Módulo Automatizado de Contingencia", de acatamiento obligatorio para los auxiliares de la función pública aduanera y demás usuarios del Servicio Nacional de Aduanas (ver objeto digital 0020).

III. Que el Departamento de Fiscalización Externa de la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas, en ejercicio de las facultades de control posterior que le confiere la normativa vigente, procedió a verificar el efectivo ingreso a las cuentas del Estado de los montos declarados en las declaraciones tramitadas bajo el régimen de contingencia; donde respecto del DUA supra citado, de la verificación efectuada en los sistemas institucionales, así como en las cuentas oficiales del Ministerio de Hacienda, no consta registro alguno del ingreso del pago correspondiente a la obligación tributaria aduanera.

IV. Que, mediante una segunda revisión realizada por la Dirección de Fiscalización a la documentación aportada por los agentes de aduanas a la Aduana de Santamaría para la obtención de la autorización de levante de las mercancías declaradas, se constató que entre los documentos presentados por la agente aduanero independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, para la DUA de marras, se encuentran el archivo .POL transmitido por la agencia al módulo indicado, la DUA **DUU_0052022C000000053293**, asociada al número de



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0999-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0004-2026

orden **005-2022-400249**, Carta de Porte **09520**, Facturas Comerciales **14120**, consignadas al importador de marras, sin aportarse comprobante de pago de la obligación tributaria aduanera (véase objetos digitales 0002 y 0003).

V. Que mediante oficio **MH-DGA-DF-OF-0251-2025**, de fecha 15 de diciembre del 2025, debidamente notificado el día 19 de diciembre del 2025, se solicitó información y los documentos justificativos del DUA de marras, así como los comprobantes bancarios, relacionados con la Declaración Única Aduanera **DUU_0052022C000000053293**, asociada al número de orden **005-2022-400249**, al Agente de Aduanas **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, portador de la cédula **7-0093-0435** (véase objeto digital 0004 y sus anexos).

VI. Que, mediante oficio sin número, remitido a la Dirección de Fiscalización mediante correo electrónico del **9 de enero de 2026**, el agente de aduanas solicita prorroga al plazo otorgado en oficio **MH-DGA-DF-OF-0251-2025** (véase objeto digital 0015.01).

VII. Que en respuesta al requerimiento de información realizado mediante el oficio **MH-DGA-DF-OF-0251-2025**, el agente de aduanas independiente remitió una serie de documentos e información que no están relacionadas al DUA **005-2022-400249**, objeto del presente asunto, entre los cuales están; presunta transferencia bancaria correspondiente al DUA **2022-0231531**, con sus respectivos adjuntos, Autorización de Exención para el beneficiario **DSM Nutritional Products CR S.A.**, presunta transferencia bancaria correspondiente al DUA **2022-0260081**, con sus respectivos adjuntos, presuntas transferencias bancarias correspondiente al DUA **2022-940095**, con sus respectivos adjuntos y aclaraciones de información de DUAs, entre las cuales se adiciona la Autorización de Exención del DUA **2022-0231531**, siendo que ningún documento se encuentra asociado al DUA objeto de estudio, asignándose la gestión **0025-2026**, el día **09/01/2026**, así mismo presunto comprobante bancario para los DUAS **450005** y **450009**, con gestión **0058-2026**, del día **27/01/2026**, igualmente sin relación al presente caso (véase objetos digitales del 0007 al 0008 y sus anexos).

VIII. Que se procede a verificar la cuenta de correo electrónico del importador para recibir notificaciones para el presente caso, la cual es debidamente validada (Ver objeto digital 0010 y su anexo).

IX. Que mediante resolución **MH-DGA-DF-DFE-OF-0076-2026**, de fecha **23 de febrero de 2026**, notificada mediante correo electrónico del **26 de febrero de 2026**, se solicita al importador **FERRETERÍA BRENES, S.A.**, aportar el borrador del DUA y comprobante bancario del pago de tributos, correspondiente



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0999-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0004-2026

al DUA de importación de marras, tal como se muestra: (ver objeto digital 0022 y sus anexos)

Imagen 1

DUA DUU_0052022C000000053293, asociada al número de orden 005-2022-400249

DUA	Número de Orden	Fecha de aceptación	Declarante que ampara la salida de mercancías	Bultos	Peso	descripción	Monto de impuesto declarado	Depositorio
DUU_0052022C000000053293	005-2022-400249	22/06/2022	Julio Alfaro Hay	1,351	9,232,92	Varios, entre ellos lámparas	€25.651.134,21	A-234 TINZA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA

Fuente: DUA DUU_0052022C000000053293, con número de orden 005-2022-400249 (objeto digital 0022)

X. Que mediante correo electrónico del **11 de marzo de 2026**, el importador aporta escrito de respuesta sin número, de misma fecha, indicando que:

“la transferencia de fondos para el pago de los impuestos del proveedor de servicios logísticos PACO International a Agencia de Aduanas y Transportes ATC Ltda. fue realizada el 22 de junio de 2022, el mismo día de la declaración, de acuerdo con lo indicado en el oficio emitido por su despacho, por un monto de 25.651,134.21 colones”

Adjuntando además de la información previamente aportada ante la aduana Santamaría, que ya se detalló en líneas anteriores (objetos digitales 0002 y 0003) comprobante de transferencia bancaria número **20049443**, de fecha **22 de junio de 2022**, donde el importador trasfiere el monto de **€25.651.134,21** (veinticinco millones seiscientos cincuenta y un mil ciento treinta y cuatro colones con 21/100), a la cuenta número **CR61015119220010195804** de la empresa **Transportes Paco International** y comprobante de transferencia bancaria número **20051768**, de fecha **22 de junio de 2022**, donde la empresa **Transportes Paco International**, trasfiere el monto de **€25.651.132,14** (veinticinco millones seiscientos cincuenta y un mil ciento treinta dos colones con 14/100) la cuenta número **CR21015105310010016460** de la empresa **Agencia de Aduanas y Transporte** (ver objetos digitales 0026 y sus anexos).



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0999-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0004-2026

XI. Que a la fecha de la presente resolución no se ha presentado el comprobante de pago a favor de las cuentas del Ministerio de Hacienda que permita tener por pagada la obligación tributaria aduanera para la Declaración Única Aduanera DUU_0052022C000000053293, asociada al número de orden 005-2022-400249.

XII. Que se han respetado los procedimientos de ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- SOBRE LA COMPETENCIA DEL DIRECTOR Y SUB-DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS PARA LA EMISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley General de Aduanas, así como en los artículos 4, 5 incisos a) y b), 6 y 7 incisos o), p) y q) de su Reglamento, la Dirección General de Aduanas es el órgano competente para ejercer la dirección técnica y administrativa del Servicio Nacional de Aduanas.

En virtud de lo anterior, corresponde a dicha Dirección el ejercicio de las potestades de control, fiscalización y resolución en materia aduanera, las cuales se concretan mediante la emisión de actos administrativos por parte de su Director General y Subdirector General, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y conforme al ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDO.- RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 1, 6, 8, 19, 20, 21, 22, 23, 33, 48, 49, 58, 78 y 92 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 67 inciso c), 90, 91 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante RECAUCA IV); 1, 6, 9, 11, 12, 22, 23, 24 incisos a) y b), 33, 36, 52 al 55, 58, 59, 61, 62, 63, 86, 97, 102, 192 a 196, 251 a 265 bis de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 271, 576 al 581, 597 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA), de acuerdo con su vigencia, reformas y modificaciones; 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios; los numerales 1, 3, y del 8 al 11 de la Ley 8454, llamada “*Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos*”, que fue publicada en la Gaceta 197 del 13 de octubre de 2005, y la Directriz 031-MICITT-H, publicada en la Gaceta 192 del 02 de noviembre del 2018 denominada “*Mejoras en la eficacia del gasto público mediante el uso adecuado de tecnologías digitales en el sector público costarricense*”, 9 del Reglamento de Procedimiento Tributario, artículos 780, 781 y 783 del Código Civil, artículo 224 del Código de Comercio, (Decreto N.º 38277-H del 07/03/2014). Comunicados DGA-013-2022 y DGA-023-2022.

TERCERO.- OBJETO DE LA LITIS: Determinar la procedencia del cobro de los tributos e intereses asociados a la Declaración Aduanera



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0999-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0004-2026

DUU_0052022C0000000053293, asociada al número de orden 005-2022-400249, contra el importador FERRETERÍA BRENES SOCIEDAD ANÓNIMA, razón social con cédula jurídica 3-101-090000-06, en su condición de obligado principal y contra el auxiliar de la función pública aduanera, agente de aduanas independiente JULIO ENRIQUE ALFARO HAY, portador de la cédula 7-0093-0435, en su condición de responsable solidario por el pago de la obligación tributaria aduanera, debido a que –según registros– el pago asociado al DUA de reiterada cita, no figura como realizado en favor del Estado.

CUARTO. – SOBRE LA RELACIÓN JURÍDICA-ADUANERA: Conforme al artículo 52 de la LGA, la relación jurídico-aduanera comprende el conjunto de obligaciones tributarias que surgen entre el Estado y los particulares como consecuencia del ingreso de mercancías al territorio aduanero. En el presente caso, se presume que dicha relación no fue cabalmente cumplida por los sujetos pasivos, al no haberse acreditado el ingreso efectivo de los tributos correspondientes a la DUA de reiterada cita a las cuentas del Estado, hecho que habilita la apertura del presente procedimiento ordinario.

QUINTO. – SOBRE LA RELACIÓN ENTRE LA “OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA” Y EL “SUJETO PASIVO”: La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador, y está constituida por los derechos e tributos exigibles en la importación o exportación de mercancías. El sujeto pasivo es la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario de las mercancías o quien resulte responsable del pago, debido a las obligaciones que le impone la ley (artículo 54 de la LGA).

De manera concomitante, en el artículo 270.–Definiciones de la LGA, indica:

“Declarante: persona que efectúa o en nombre de la cual se efectúa una declaración de mercancías; el importador o consignatario, en el caso de la importación de mercancías; exportador o consignante, en el caso de la exportación de mercancías y los auxiliares de la función pública aduanera que actúan a nombre propio o en representación de terceros ante el Servicio Nacional de Aduanas. En el caso de los auxiliares de la función pública aduanera, que actúan en representación de terceros, las disposiciones dirigidas al declarante se entenderán realizadas hacia el auxiliar y al tercero que representa, salvo norma expresa establecida en esta ley. En el caso de ingreso de las mercancías al territorio aduanero nacional y en el régimen de tránsito, se entenderá como declarante al auxiliar que



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0999-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0004-2026

tiene la facultad de declarar el ingreso y/o tránsito aduanero. El subrayado no forma parte del original.

La declaración aduanera es el acto por el que, el declarante expresa, libre y voluntariamente, el régimen al que serán sometidas las mercancías; además, se aceptan las obligaciones que el régimen impone. En el artículo 86 de la LGA, para todos los efectos legales se señala que:

*“Para todos los efectos legales, la declaración aduanera efectuada por el declarante se entenderá realizada bajo la fe del juramento...
... La declaración aduanera deberá fijar la cuantía de la obligación tributaria aduanera y el pago anticipado de los tributos, en los casos y las condiciones que se dispongan vía reglamento...”*

En este caso en particular, el sujeto pasivo resulta ser el importador **FERRETERÍA BRENES SOCIEDAD ANÓNIMA**, en su condición de obligado principal y al auxiliar de la función pública aduanera **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, de calidades conocidas, en su condición de responsable solidario (en conjunto se denominan los sujetos pasivos).

SEXTO. – SOBRE LA RELACIÓN ENTRE LA “OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA” Y LA “REPRESENTACIÓN QUE EJERCE EL AGENTE ADUANERO DE SU MANDANTE (IMPORTADOR)”: La Declaración Única Aduanera (DUA) es el acto por el cual un agente aduanero declara, en representación de un importador, el régimen al que desea destinar sus mercancías. Cabe resaltar que, con la selección del régimen aduanero en el DUA, se aceptan automáticamente todas las obligaciones que el régimen impone. En el numeral 86 de la LGA, para todos los efectos legales se señala que:

“... la declaración única aduanera efectuada por un agente aduanero se entenderá realizada bajo la fe del juramento. El agente aduanero será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, según lo previsto en esta Ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables.”

El agente aduanero es el representante legal de su mandante para las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y de los actos que se deriven de él. En ese carácter, será el responsable civil ante su mandante, por las lesiones



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0999-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0004-2026

patrimoniales que surjan como consecuencia del cumplimiento de su mandato (artículo 33 de la LGA). Aunado a lo anterior, cabe resaltar que, ante el Fisco el agente aduanero es solidariamente responsable con el declarante, por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras derivadas de los trámites, los regímenes o las operaciones en que intervenga, así como por el pago de las diferencias, los intereses, las multas, los recargos y los ajustes correspondientes (artículo 36 de la LGA).

SÉTIMO. – SOBRE EL ANÁLISIS CONCRETO DE LOS HECHOS PROBADOS Y EL FONDO DEL ASUNTO: Como parte de las atribuciones de la Administración se encuentra el control aduanero, en ejercicio de esta facultad, la Dirección General de Aduanas procedió a verificar el correcto pago de la obligación tributaria aduanera en la Declaración Única Aduanera supra citada. Como ya fue mencionado, dicha declaración fue presentada, en el lapso del Hackeo sufrido por el Ministerio de Hacienda, periodo en el cual se establecieron medidas de Control y de Contingencia, tales como los Comunicados DGA-013-2022 y DGA-023-2022, entre otros, estos tuvieron como finalidad exclusiva garantizar la continuidad operativa del despacho aduanero, habilitando medios alternos para la transmisión y tramitación de las declaraciones aduaneras, tales como el Módulo Automatizado de Contingencia (MAC).

Dichas disposiciones no suspendieron, modificaron ni exoneraron la determinación, exigibilidad y cancelación íntegra de la obligación tributaria aduanera, la cual se perfecciona con la aceptación de la declaración aduanera y se extingue únicamente con el ingreso efectivo de los tributos a las cuentas del Estado, en consecuencia, las declaraciones aduaneras tramitadas bajo el régimen de contingencia se encuentran plenamente sujetas a las facultades de control posterior de la Administración, debiendo verificarse, en cada caso, la correspondencia entre la obligación autodeterminada y el efectivo pago de los tributos, sin que la utilización del MAC constituya un elemento atenuante o justificante frente a eventuales incumplimientos. Así mismo, se establecieron las cuentas del Estado con el fin de que los depósitos de pago de la obligación tributaria aduanera se realizaran.

Por lo anterior, de acuerdo con la revisión efectuada en los registros institucionales y en las cuentas oficiales del Ministerio de Hacienda, cuentas cliente CR80015201001049844551 (BCR) y CR63015201001024247624 (BNCR), no consta el ingreso del pago de la obligación tributaria aduanera correspondiente a la Declaración Aduanera de contingencia **DUU_0052022C000000053293**, asociada al número de orden **005-2022-400249**, ni por la suma de **₡25.651.134,21** (veinticinco millones seiscientos cincuenta y un mil ciento treinta y cuatro colones con 21/100)



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0999-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0004-2026

Debido a ello, se procedió a solicitar al agente de aduanas independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, de calidades conocidas, mediante el oficio **MH-DGA-DF-OF-0251-2025** de fecha 15 de diciembre de 2025, la información relacionada y comprobantes de pago (transferencias), sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución, esta autoridad aduanera no ha recibido la información del auxiliar de la función pública.

En este sentido, se deja constancia de que la verificación del no ingreso de los tributos se realizó mediante consulta a los registros oficiales de las cuentas bancarias habilitadas a nombre del Ministerio de Hacienda (Tesorería Nacional). Dichas verificaciones permiten concluir, con grado suficiente de certeza, que no se registró ingreso alguno asociado a la Declaración Única Aduanera de referencia.

Las declaraciones aduaneras constituyen, el medio establecido para destinar las mercancías, de forma tal que es el declarante a través de las declaraciones el que libre y voluntariamente escoge las diferentes destinaciones a que pueden quedar sujetas las mercancías que se encuentren bajo control aduanero. En virtud de los hechos anteriores, es menester de esta Dirección General, realizar una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí presentados, analizar la figura del Auxiliar de la Función Pública Aduanera, que se encuentra descrita en los artículos 28, 33, y 86 de la LGA.

Debido a lo anterior, se estima que se cuenta con los elementos suficientes para iniciar el procedimiento que nos ocupa, por cuanto, el agente de aduanas independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, de calidades conocidas, no se acreditó el pago ni su ingreso al Estado, correspondiente al comprobante bancario de pago de la obligación tributaria aduanera de la Declaración Única Aduanera **DUU_0052022C000000053293**, asociada al número de orden **005-2022-400249**, mismo que fue requerido como bien se ha indicado a lo largo del presente acto por medio correos electrónicos y mediante el oficio **MH-DGA-DF-OF-0251-2025**, pero en respuesta del agente de aduanas únicamente se aporta supuestos comprobantes de pago para los DUAS **231531**, **260081** y **940095**, además de otra documentación asociada a esos DUA's, siendo omiso en la presentación del comprobante bancario relacionado con el DUA objeto del presente estudio, por lo que no se ha podido corroborar el pago de la obligación tributaria aduanera y su presunto ingreso a las cuentas del Estado.

En ese sentido, del análisis comparativo entre la Declaración Única Aduanera objeto del presente procedimiento y los comprobantes aportados, se determina que estos últimos no contienen elementos de identificación coincidentes, tales como número de DUA, número de orden, monto exacto de la obligación tributaria,



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0999-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0004-2026

ni referencia expresa a la operación de importación en estudio, lo que impide establecer un vínculo cierto entre dichos comprobantes y la obligación tributaria aduanera analizada.

Por el contrario, los documentos aportados corresponden a operaciones distintas, lo cual refuerza la conclusión de que no se ha acreditado el pago de la obligación tributaria correspondiente.

De igual forma, mediante resolución **MH-DGA-DF-DFE-OF-0076-2026**, de fecha **23 de febrero de 2026**, notificada mediante correo electrónico del **26 de febrero de 2026**, la dirección solicita al importador aportar el borrador del DUA de marras y comprobantes bancarios del pago de los tributos correspondientes, ante lo cual el importador aporta mediante correo electrónico del **11 de marzo de 2026**, transferencias bancarias entre terceros y del importador a terceros, entre los cuales no se adjunta el comprobante del pago de la obligación tributaria aduanera, a favor de las cuentas del Estado y para el caso de marras (ver objeto digital del 0026 y sus anexos).

Ahora bien, respecto de los comprobantes de pago aportados por el importador, se observa que los mismos corresponden a transferencias realizadas a favor de terceros, específicamente a empresas de transporte y servicios aduaneros, tales como Transportes Paco International y Agencia de Aduanas y Transporte.

Al respecto, es criterio de esta Administración que dichos pagos no constituyen, por sí mismos, la extinción de la obligación tributaria aduanera, en tanto no se ha acreditado el ingreso efectivo de los tributos a las cuentas oficiales del Ministerio de Hacienda.

Asimismo, no consta en el expediente prueba que acredite la existencia de un mandato válido, instrucción expresa o mecanismo autorizado mediante el cual dichos terceros actuaran en nombre y por cuenta del obligado tributario para la cancelación de la obligación ante el Fisco.

En ausencia de dicho respaldo, los pagos realizados entre particulares se circunscriben al ámbito de sus relaciones comerciales internas, sin que produzcan efectos liberatorios frente a la Administración Tributaria, de conformidad con el principio de legalidad y con lo dispuesto en la normativa aduanera vigente.

Por consiguiente, únicamente el pago efectuado conforme a los medios, cuentas y procedimientos oficialmente habilitados por el Ministerio de Hacienda tiene la capacidad de extinguir válidamente la obligación tributaria aduanera.



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0999-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0004-2026

En ese sentido, conforme al principio de legalidad tributaria y a lo dispuesto en los artículos 61 y concordantes de la Ley General de Aduanas, la obligación tributaria aduanera únicamente se extingue mediante el pago válido realizado a favor del sujeto activo, es decir, el Estado, a través de los mecanismos y cuentas oficialmente habilitados para tal efecto.

Por consiguiente, los pagos efectuados a terceros, aun cuando se encuentren relacionados con la operación de importación, no pueden ser considerados como pago válido de los tributos aduaneros, ni resultan idóneos para desvirtuar la ausencia de registro de ingreso en las cuentas del Estado, situación que se mantiene incólume en el presente caso.

Con base en los elementos de hecho y de derecho analizados, esta Administración cuenta con indicios suficientes, objetivos y verificables que permiten sostener, con grado razonable de certeza, la ausencia de pago de la obligación tributaria aduanera, sin perjuicio del derecho de los sujetos pasivos de desvirtuar tal conclusión mediante la aportación de prueba idónea dentro del presente procedimiento.

OCTAVO. – SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA:

Refiriéndose a la carga de prueba, en latín “onus probandi”, como el principio jurídico el cual corresponde a la responsabilidad de las partes y la obligación de probar los hechos planteados. Conforme al artículo 140 y 185 del CNPT, aplicable supletoriamente por mandato del artículo 2 de la LGA, corresponde a la Administración acreditar los hechos constitutivos de la obligación tributaria, y al sujeto pasivo demostrar los hechos impositivos, modificativos o extintivos de la misma.

Esta Dirección ha acreditado:

- la existencia de la DUA,
- el nacimiento de la obligación tributaria aduanera,
- la ausencia de comprobante de pago –verificable– a nombre de las cuentas del Estado,
- la falta de registro en las cuentas del Estado,

Configurando una presunción de incumplimiento objetiva y verificable, en consecuencia, **recae sobre los sujetos pasivos** la carga de aportar prueba idónea y fehaciente que permita desvirtuar dicha presunción, acreditando el pago efectivo de los tributos.

Debe precisarse que la presente actuación no implica un juicio definitivo sobre la existencia del adeudo tributario ni sobre la eventual responsabilidad de los sujetos involucrados, sino que responde a la necesidad de esclarecer los hechos en



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0999-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0004-2026

resguardo del interés público y en estricto apego a los principios de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia que rigen la actuación administrativa conforme a la Ley General de la Administración Pública.

En este contexto, la Administración valorará integralmente los elementos probatorios que sean aportados durante el procedimiento, conforme a las reglas de la sana crítica, en estricto apego al principio de verdad real y garantizando en todo momento el derecho de defensa de los administrados.

NOVENO. – SOBRE LOS PRESUNTOS MONTOS DEJADOS DE PERCIBIR POR EL FISCO.

9.01 Respecto al cálculo de la obligación tributaria aduanera en la importación de mercancías.

Según el Artículo 57 de la Ley General de Aduanas, la base imponible de la obligación tributaria aduanera de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), estará constituida por el valor en aduana de las mercancías, según lo definen el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC, esta Ley y la demás normativa nacional e internacional aplicable. La base imponible de los demás tributos de importación o exportación será la definida por la respectiva ley de creación de cada tributo.

El artículo 265 de la LGA señala, que el término de “valor en aduana de las mercancías importadas” o “valor aduanero”, deberá entenderse de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC.

A continuación, se detalla el procedimiento de cálculo de los tributos aduaneros para mercancías importadas, partiendo del primer impuesto a que están afectas y que continúa en forma de cascada.

9.02 Fórmulas de cálculo de los tributos.

Las siguientes fórmulas muestran el orden y el procedimiento para efectuar el cálculo de los tributos de las mercancías, según el inciso arancelario correspondiente de la línea del DUA.

a. Derechos Arancelarios a la Importación (DAI).

Son los Derechos Arancelarios a la Importación de mercancías establecido en el Arancel Centroamericano de Importación, expresados en términos Ad-Valorem, conforme el artículo 17 de la Ley 6986 del 16 de mayo de 1985; reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 25740, publicado en la Gaceta No. 23 del 3 de



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0999-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0004-2026

febrero de 1997 y se aplica sobre el valor aduanero de las mercancías, que es la sumatoria del monto de factura declarado, flete, seguro y otros gastos. La fórmula de cálculo es:

VALOR ADUANERO x TIPO DE CAMBIO x PORCENTAJE DEL DAI

b. Ley 6946.

Para este caso corresponde a un impuesto sobre el valor aduanero de las mercancías importadas, establecido en la Ley 6879 de 21 de julio de 1983, reformado por la Ley 6946 del 13 de enero de 1984. La fórmula de cálculo es:

VALOR ADUANERO x TIPO DE CAMBIO x %Ley.

c. Impuesto de Ventas (IV)

Es un impuesto sobre el valor agregado en la venta de mercancías, establecido con la Ley 6826 del 8 de noviembre de 1982 y sus modificaciones. El cálculo del impuesto se establece adicionando al Valor Aduanero Declarado, el monto de los Derechos Arancelarios a la Importación, Ley 6946 y cualquier otro impuesto que incida sobre la importación de mercancías. La fórmula de cálculo es la siguiente:

$$[(\text{VALOR ADUANERO} \times \text{TIPO DE CAMBIO}) + \text{MONTO DAI} + \text{MONTO ISC} + \text{MONTO LEY 6946} + \text{MONTO GRAVAMEN} \times \text{TM QUE SE MOVILICE LEY 8461 ART. 15} + \text{MONTO GRAVAMEN} \times \text{TM QUE SE MOVILICE LEY 8461 ART. 17} + \text{MONTO MUELLAJE INCOFER LEY 4429} + \text{IMPUESTO} \times \text{TM QUE SE MOVILICE LEY 6975} + \text{GE}] \times \% \text{IVA.}$$

9.03 Tipo de cambio aplicado.

El tipo de cambio aplicado será el tipo de cambio de venta declarado, correspondiente a la fecha del hecho generador de la obligación tributaria aduanera, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la LGA.

Para la declaración única aduanera que nos ocupa, el tipo de cambio corresponde a:



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0999-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0004-2026

Cuadro 1
Tipo de cambio
(DUA DUU_0052022C000000053293)

FECHA	TIPO DE CAMBIO
22 de junio de 2022	¢697,64

Fuente: DUA DUU_0052022C000000053293

09.04 Respecto a los presuntos montos dejados de percibir por el Fisco

Según la autodeterminación realizada por el agente aduanero, el monto de tributos y otros rubros de importación dejados de percibir por el Estado, para el DUA DUU_0052022C000000053293, asociada al número de orden 005-2022-400249, corresponde a un total de ¢25.651.134,21 (veinticinco millones seiscientos cincuenta y un mil ciento treinta y cuatro colones con 21/100) sin intereses:

Cuadro 2
Presuntos Tributos y otros rubros dejados de percibir
(DUA DUU_0052022C000000053293)

Presuntos Tributos dejados de percibir							
Aduana	Año	DUA	Fecha	Tipo de Cambio	Total de tributos pagados	Total de tributos determinados	Total de tributos dejados de percibir
005	2022	400249	22 de junio de 2022	¢697,64	¢0	¢25.651.134,21	¢25.651.134,21
					¢0	¢25.651.134,21	¢25.651.134,21

Fuente: Elaboración propia

Como se evidencia, los presuntos tributos y otros rubros no cancelados corresponden a la suma de ¢25.651.134,21 (veinticinco millones seiscientos cincuenta y un mil ciento treinta y cuatro colones con 21/100) los cuales se desglosan de la siguiente manera:

Cuadro 3
Desglose de Tributos y otros rubros
(DUA DUU_0052022C000000053293)

Aduana	Año	DUA	Fecha	Tipo Cambio	DAI	LEY 6946	IVA	\$ 3 PROCOMER	Timbre Contadores Privados de Costa Rica	Timbre Asociación Agentes de aduana Ley 7017	Timbre Archivo Nacional	Fumigación	Total de tributos pagados
005	2022	400249	22 de junio de 2022	¢697,64	¢9.533.777,74	¢1.052.362,52	¢15.056.911,03	¢2.092,92	¢2	¢50	¢20	¢5.918,00	¢25.651.134,21
													¢25.651.134,21

Fuente: Elaboración propia



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0999-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0004-2026

No se omite señalar, que el cálculo de los tributos se realiza sobre el valor aduanero declarado, mismo que no fue objeto de revisión y se está aplicando el tipo de cambio a la fecha de aceptación de los DUAs en estudio, así mismo se incluye en el total de tributos los montos correspondientes a los pagos únicos del DUA: \$3 PROCOMER, TIMBRE CONTADORES PRIVADOS DE COSTA RICA, TIMBRE ASOCIACION AGENTES DE ADUANA LEY 7017, TIMBRE ARCHIVO NACIONAL Y FUMIGACIÓN sobre los cuales no corren intereses.

09.05 Respecto al cobro de intereses conforme a lo estipulado en el artículo 61 Ley General de Aduanas.

De conformidad con los artículos 61 y 102 de la Ley General de Aduanas reformada mediante la Ley de Fortalecimiento Tributario, en el que se indica que el pago efectuado fuera del hecho generador produce la obligación de pagar un interés junto con el tributo adeudado.

En esta condición se encuentran el DUA objeto de estudio, al cual se le aplicó el interés, tomándose como base de referencia para el cálculo, las tasas vigentes en cada periodo (semestral) desde el momento en que debió cancelarse el tributo hasta la fecha de este estudio.

El importe de los intereses por cobrar, según la tasa de interés indicada en cada Resolución, para el DUA objeto de esta resolución, ascienden a la suma de **₡9.889.260,29** (nueve millones ochocientos ochenta y nueve mil doscientos sesenta colones con 29/100) al 17 de junio de 2026 monto que irá aumentando en forma gradual hasta el efectivo pago de la obligación, tal como se muestra a continuación

Cuadro 4
Resoluciones para el cálculo de intereses
(DUA DUU_0052022C000000053293)

Linea 1: 005-2022- 400249							
periodo	Resolución		Tasa	Días	Susp.	Efect.	Interes
22/6/2022	30/6/2022	DGH-039-2021/DGA-451-2021	9,35%	9	0	9	59 119,53
1/7/2022	31/12/2022	DGH-026-2022/DGA-187-2021	8,53%	184	0	184	1 102 665,26
1/1/2023	30/6/2023	DGH-054-2022 Y DGA-419-2022	11,59%	181	0	181	1 473 801,00
1/7/2023	31/12/2023	DGH-028-2023 Y DGA-1041-2023	11,13%	184	0	184	1 438 764,87
1/1/2024	30/6/2024	DGH-048-2023 Y DGA-2596-2023	10,00%	182	0	182	1 278 639,82
1/7/2024	31/12/2024	MH-DGH-RES-0032-2024 y DGA-RES-0981-2024	10,67%	184	0	184	1 379 301,09
1/1/2025	30/6/2025	MH-DGH-RES-0054-2024/MH-DGA-RES-1817-2024	8,43%	181	0	181	1 071 970,88
1/7/2025	31/12/2025	MH-DGH-RES-0042-2025/MH-DGA-RES-0862-2025	8,35%	184	0	184	1 079 396,82
1/1/2026	17/6/2026	MH-DGH-RES-0063-2025/MH-DGA-RES-1766-2025	8,52%	168	0	168	1 005 601,04
						Total	9 889 260,29

Fuente: Elaboración propia



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0999-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0004-2026

Para el cálculo de los presuntos intereses generados a la fecha indicada, se tomó como referencia el monto de tributos dejados de percibir por el Estado, para la DUA DUU_0052022C000000053293, asociada al número de orden 005-2022-400249, excluye para el cálculo los montos correspondientes a PROCOMER, timbres contadores privados de costa rica, timbre asociación agentes de aduana ley, timbre archivo nacional, fumigación, sobre los cuales no corren intereses.

09.06 Del total del adeudo determinado. Como consecuencia de lo antes expuesto se determina presuntamente un total de adeudo tributario (principal + intereses) que asciende a la suma de **₡35.540.394,50** (treinta y cinco millones quinientos cuarenta mil trescientos noventa y cuatro colones con 50/100) desglosados de la siguiente manera: **₡25.651.134,21** (veinticinco millones seiscientos cincuenta y un mil ciento treinta y cuatro colones con 21/100), que corresponde a los tributos dejados de percibir y la suma de **₡9.889.260,29** (nueve millones ochocientos ochenta y nueve mil doscientos sesenta colones con 29/100) correspondiente a intereses calculados hasta la fecha del el presente estudio, así mismo el interés diario, de acuerdo a la última resolución vigente **MH-DGH-RES-0063-2025/MH-DGA-RES-1766-2025**, que establece una tasa de interés de **8,52%** y que rige hasta el **30/06/2026**, correspondería a **₡5.985,72** (cinco mil novecientos ochenta y cinco colones con 72/100) de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro 5
Detalla del presunto adeudo total de deuda
(DUA DUU_0052022C000000053293)

TOTAL, DE PRESUNTOS TRIBUTOS DEJADOS DE PERCIBIR	₡25.651.134,21	(veinticinco millones seiscientos cincuenta y un mil ciento treinta y cuatro colones con 21/100)
TOTAL, DE PRESUNTOS INTERESES	₡9.889.260,29	(nueve millones ochocientos ochenta y nueve mil doscientos sesenta colones con 29/100)
TOTAL, DE PRESUNTOS TRIBUTOS E INTERESES	₡35.540.394,50	(treinta y cinco millones quinientos cuarenta mil trescientos noventa y cuatro colones con 50/100)
INTERES DIARIO	₡5.985,72	(cinco mil novecientos ochenta y cinco colones con 72/100)

Fuente: Elaboración propia

DÉCIMO.- PREVENCIÓNES: De conformidad con las potestades otorgadas en los artículos 24, 36, 53, 54, 59, 62, 66, párrafo 2 y 70 de la Ley General de Aduanas, 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se le advierte a las partes que en el supuesto de que se llegase eventualmente a confirmar los



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0999-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0004-2026

hechos que se atribuyen en el presente procedimiento y se ordenara en su caso, el pago de las diferencias de impuestos indicadas, si ante el requerimiento expreso de pago, los sujetos pasivos no procediesen con la cancelación del adeudo que eventualmente se determine, facultan a la Administración para proceder con la ejecución forzosa del adeudo, mediante la ejecución de la caución del Agente de Aduanas, o bien, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial de las sumas adeudadas. Lo anterior sin perjuicio de ordenar la inhabilitación del auxiliar de la función pública aduanera, en tanto no se solventen los adeudos con el Fisco.

POR TANTO

Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, esta Dirección General de Aduanas resuelve: **PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo ordinario de cobro** de Tributos Aduaneros e intereses en contra el importador **FERRETERÍA BRENES SOCIEDAD ANÓNIMA**, razón social con cédula jurídica **3-101-090000-06**, por ser el principal obligado al pago de la obligación tributaria aduanera, cuya representación judicial y extrajudicial corresponde a su presidente **FREDDY BRENES CAMPOS**, portador de la cédula de identidad **4-0129-0510** y contra el auxiliar de la función pública aduanera, agente de aduanas independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, portador de la cédula **7-0093-0435**, en su condición de responsable solidario por el pago de la obligación tributaria aduanera asociada a la Declaración Única Aduanera **DUU_0052022C0000000053293**, asociada al número de orden **005-2022-400249**, de fecha **22 de junio de 2022**, tendente al cobro de los tributos e intereses asociados a dicha declaración ya que de acuerdo a la investigación realizada, no se encontró el importe declarado de la Declaración Única Aduanera, no pudiendo ser corroborados por la Dirección de Fiscalización, por lo que a modo de presunción (como impone el ordenamiento) y analizando la prueba contenida en el presente expediente se cuenta con elementos suficientes para iniciar el presente procedimiento. **SEGUNDO:** Que de resultar procedente y salvo prueba en contrario presentada por los sujetos pasivos, se establece que presuntamente se han dejado de percibir en tributos un monto total de **¢25.643.051,29** (veinticinco millones seiscientos cuarenta y tres mil cincuenta y un colones con 29/100) según el siguiente detalle: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación (DAI); el monto de **¢9.533.777,74** (nueve millones quinientos treinta y tres mil setecientos setenta y siete colones con 74/100) por concepto de Ley 6946; el monto de **¢1.052.362,52** (un millón cincuenta y dos mil trescientos sesenta y dos colones con 52/100) por concepto de Impuesto de Valor Agregado; el monto de **¢15.056.911,03** (quince millones cincuenta y seis mil novecientos once colones con 03/100) además, se ha dejado de percibir en otros rubros: por concepto de \$3.00 de PROCOMER, el monto de **¢2.092,92** (dos mil noventa y dos colones con 92/100) por concepto de Timbre de Archivo Nacional el monto de **¢20,00** (veinte colones exactos) por concepto de Timbre Asociación de Agentes



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0999-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0004-2026

de Aduana Ley 7017 el monto de **₡50.00** (cincuenta colones exactos) por concepto de Timbre Contadores Privados de Costa Rica el monto de **₡2.00** (dos colones exactos) y por concepto de Fumigación el monto de **₡5.918,00** (cinco mil novecientos dieciocho colones exactos) para un total de adeudo de tributos y otros rubros dejados de percibir de **₡25.651.134,21** (veinticinco millones seiscientos cincuenta y un mil ciento treinta y cuatro colones con 21/100). **TERCERO:** Se informa a las partes que, de comprobarse la existencia del adeudo tributario, adicionalmente, se deberán de cancelar los intereses de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Aduanas, los cuales, al **17 de junio de 2026**, ascienden a la suma **₡9.889.260,29** (nueve millones ochocientos ochenta y nueve mil doscientos sesenta colones con 29/100) los cuales se detallan en el cuadro 4 "**Resoluciones para el cálculo de intereses**" de esta resolución. **CUARTO:** Se informa a las partes que, de comprobarse la existencia del adeudo tributario, presuntamente, la obligación tributaria a favor del Estado, asciende a un total de **₡35.540.394,50** (treinta y cinco millones quinientos cuarenta mil trescientos noventa y cuatro colones con 50/100) desglosados de la siguiente manera: **₡25.651.134,21** (veinticinco millones seiscientos cincuenta y un mil ciento treinta y cuatro colones con 21/100), que corresponde a los tributos dejados de percibir más otros rubros ya detallados y la suma de **₡9.889.260,29** (nueve millones ochocientos ochenta y nueve mil doscientos sesenta colones con 29/100) correspondiente a intereses calculados hasta la fecha estimada en el presente estudio, así mismo el interés diario, de acuerdo a la última resolución vigente **MH-DGH-RES-0063-2025/MH-DGA-RES-1766-2025**, que establece una tasa de interés de **8,52%** y que rige hasta el **30/06/2026**, correspondería a **₡5.985,72** (cinco mil novecientos ochenta y cinco colones con 72/100) y seguirán sumándose intereses a la deuda total conforme a las resoluciones vigentes emitidas para cada semestre, por la Dirección General de Hacienda y Dirección General de Aduanas, hasta que se realice el efectivo pago o se demuestre por parte del sujeto pasivo que el mismo ya se realizó, de igual forma se informa que de realizarse pagos parciales de la deuda, primero se cancelaran los intereses generados, según lo establecido en los artículos 780, 781 y 783 del Código Civil. **QUINTO:** Se les informa a los sujetos pasivos que de estar anuentes con lo pretendido podrán realizar el pago mediante depósito en la cuenta número 001-242476- del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional, cédula jurídica 2-100-042005, con número IBAN CR63015201001024247624; o en su defecto mediante entero a favor del Gobierno de Costa Rica. El comprobante de pago deberá indicar el nombre del importador o auxiliar de la función pública aduanera que realiza el pago, así como el número de expediente. Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, o vía correo electrónico a la dirección: dirfiscaliza@hacienda.go.cr. **SEXTO:** Se le concede a los interesados un **plazo de (15) quince días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que se refieran a los cargos formulados, presenten los alegatos y



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0999-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0004-2026

ofrezcan la prueba que estimen pertinente, dentro de este mismo plazo deberán acreditar la personería con la que actúen y señalar lugar o medio donde atender futuras notificaciones, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras notificaciones se practicarán de conformidad con lo establecido en el numeral 194 de la Ley General de Aduanas. **SETIMO:** Indicar al interesado que el expediente administrativo levantado al efecto número **MH-DGA-DF-DFE-0004-2026**, podrá ser solicitado en la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas correo electrónico dirfiscaliza@hacienda.go.cr, se pone a su disposición en formato digital; debe ser requerido vía correo electrónico, remitiendo solicitud escrita y firmada por el representante legal o persona que ostente la misma y compruebe su legitimación en el proceso con los documentos adjuntos que así lo acrediten. **Notifíquese** a las partes: *a)* Al importador **FERRETERÍA BRENES SOCIEDAD ANÓNIMA**, *b)* Al Agente Aduanero JULIO ENRIQUE ALFARO HAY.



ADRIÁN PÉREZ EDWARDS
DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS

Elaborado por: Víctor J. Rizzo Campos Area Legal, Dirección de Fiscalización.

Revisado por: Alfonso Rojas Li Jefe del Area de Empresas Dirección de Fiscalización.	Aprobado por: Floribel Chaves Arce, Directora a.i. Dirección de Fiscalización

c.C: Expediente/consecutivo
drc